Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "'Mercedes Benz Argentina SA c/ EN –AFIP- DGI - Resol. 125/12 (LGCN) s/ Dirección General Impositiva'; CAF 5485/2013/1/RH1 y CAF 5485/2013/2/RH2 'DaimlerChrysler Argentina SA (TF 20630-A) c/ EN –AFIP- DGI- resol. 125/12 (LGCN) s/ Dirección General Impositiva'".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional dirigido contra la cuestión de fondo aquí debatida, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que en cuanto al agravio relativo a la retribución profesional, el remedio federal del Fisco Nacional, cuya denegación originó la queja CAF 5485/2013/2/RH2, suscita cuestión federal bastante, pues lo referente a las regulaciones efectuadas en las instancias ordinarias es materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764), salvo que se advierta que la resolución impugnada ha omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa; utiliza pautas de excesiva latitud o no se pronuncia sobre articulaciones serias y conducentes oportunamente formuladas por los interesados (Fallos: 308:1079; 313:664; 316 :2166; 324:2966; 328:3067, entre muchos otros) y que, por ende, se verifique una relación directa e inmediata entre lo decidido

y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Fallos: 321:1757 y sus citas).

3°) Que en esta causa, el *a quo* se limitó a citar pautas generales relativas a la regulación de honorarios pero no se expidió sobre cuestiones conducentes a la operatividad del artículo 13 de la ley 24.432.

En tales condiciones, el pronunciamiento resulta descalificable como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

4°) Que en atención a lo decidido precedentemente resulta abstracto el tratamiento de la queja CAF 5485/2013/1 /RH1 deducida por el letrado beneficiario de la retribución.

Por ello: I) Se desestima parcialmente el recurso extraordinario planteado por el Fisco Nacional. Con costas. II) Se hace lugar a la queja deducida por el Fisco Nacional, se declara procedente su recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto a la regulación de honorarios respecta. Con costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja CAF 5485/2013/2/RH2 a sus efectos. Se exime a la

demandada de integrar el depósito aludido en la correspondiente previsión presupuestaria. III) Declárese inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la queja del letrado beneficiario. Reintégrese su depósito. IV) Notifíquese, cúmplase con la devolución de los auto principales y la remisión de la queja CAF 5485/2013/2/RH2 y, oportunamente, archívese la queja CAF 5485/2013/1/RH1.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional dirigido contra la cuestión de fondo aquí debatida, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

2°) Que en cuanto al agravio relativo a la retribución profesional el infrascripto coincide con los considerandos 2° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento.

Por ello: I) Se desestima parcialmente el recurso extraordinario planteado por el Fisco Nacional. Con costas. II) Se hace lugar a la queja deducida por el Fisco Nacional, se declara procedente su recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto a la regulación de honorarios respecta. Con costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte

un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja CAF 5485/2013/2/RH2 a sus efectos. Se exime a la demandada de integrar el depósito aludido en la correspondiente previsión presupuestaria. III) Declárese inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la queja del letrado beneficiario. Reintégrese su depósito. IV) Notifíquese, cúmplase con la devolución de los autos principales y la remisión de la queja CAF 5485/2013/2/RH2 y, oportunamente, archívese la queja CAF 5485/2013/1/RH1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Dr. Mariano Agustín Díaz, letrado en causa propia** y por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Cynthia Blumenfeld**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Lucía del Carmen Navarrete.**

Traslados contestados por el **Dr. Mariano Agustín Díaz, letrado en causa propia**, y por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Cynthia Blumenfeld**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Lucía del Carmen Navarrete.**

Recursos de queja interpuestos por **Mariano Agustín Díaz, letrado en causa propia;** y por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Cynthia Blumenfeld**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Lucía del Carmen Navarrete.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**